

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional, la cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda es promovida por el Dr. LUIS FELIPE ROJAS GARAY, en su condición de endosatario al cobro judicial de VARIEDADES EL CIELO, en contra de JESSICA PAOLA DÍAZ NAVARRO C.C N° 1.100.542.815.

Dejo constancia señor juez, que examinada la demanda se constata que el demandante señala como lugar de notificación de la demandada la calle 13A – carrera 14 # 14 – 28 DE GALERAS SUCRE, y jura desconocer la dirección electrónica de ésta. Así mismo indica como dirección del endosante la carrera 11 # 22B - 109 de Sincelejo y la suya como endosatario al cobro judicial, oficina de abogado ubicada en la Calle 22 N° 15-45 de la ciudad de Sincelejo. Correo electrónico variedadeselcielo@hotmail.com. En cuanto a su apoderado en la calle 22 # 15-45 de Sincelejo con correo electrónico luisfelipe2512@hotmail.com.

La presente demanda quedó radicada bajo el No 7074240890022022-00031-00 -00, en el libro Radicador civil No 3. A su despacho para que se sirva proveer.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, junio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 7074240890022022-00031-00
DEMANDANTE: VARIEDADES EL CIELO NIT 18.876.802-5
ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Dr. LUIS FELIPE ROJAS GARAY, C.C. 1.102.877.012 y T.P # 378.050 del C.S de la J.
DEMANDADO: JESSICA PAOLA DÍAZ NAVARRO C.C N° 1.100.542.815

Tal como se indica en constancia secretarial que antecede y, examinada la demandada, se observa que el domicilio de la demandada es el municipio de Galeras, Sucre, y tanto la de la entidad demandante como la de su endosatario al cobro judicial, es la Ciudad de Sincelejo, Sucre, razón por la cual le corresponde a los jueces municipales de dichas jurisdicciones conocer del presente asunto.

Es decir, que la competencia en el presente caso corresponde al juez Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre, en primer orden, como lugar de residencia de la demandada.

Así las cosas, debe ser aplicada la regla de competencia de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

El artículo citado señala lo siguiente: “Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales, de acuerdo a lo preceptuado en numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos al Juez Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre, quien es el competente en razón por el factor territorial para conocer de la presente acción.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva singular.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, al Juez Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre.

TERCERO: El doctor Dr. LUIS FELIPE ROJAS GARAY, con C.C. No. 1.102.877.012 y T.P 378.050 del C.S de la J. actúa dentro de la presente causada como endosatario al cobro judicial de VARIEDADES EL CIELO, NIT: 18.876.802-5, Representada Legalmente por el señor JOSE LUIS ASSIA HERNANDEZ con C.C No. 18.876.802.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR

JUEZ

H.R.